

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra de ELIZABETH OSSA DAVID identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31890625 y la tarjeta de abogado (a) No. 58923. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1854

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTES: LUZ ELIZABETH REBELLÓN CHALACAN Y OTROS
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE REBELLÓN
RADICACIÓN: 7600140030112016-00405-00

En atención al escrito presentado por la abogada Elizabeth Ossa David, mediante el cual, informa la sustitución del poder conferido a la togada Angelica María Rizo López, por parte de los señores, Luz Elizabeth Rebellón Chalacan, Dollman Isaac Rebellón Chalacan, Sergio Stenley Rebellón Chalacan, Derli Ruth Rebellón Jaramillo, Nibianid Rebellón Jaramillo, Nirza Yeem Rebellón Jaramillo, Celide Rebellón López; dado que no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de Elizabeth Ossa David en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> , se procederá con lo instituido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, de la revisión efectuada a los anexos que acreditan la constitución de poderes por parte de los señores María Asceneth Rebellón López, Israel Rebellón López, Camilo Rebellón López, a la togada Elizabeth Ossa David, se itera que los mismos se encuentran incompletos por cuanto no puede evidenciarse la presentación personal de los poderdantes ante la respectiva notaría, en ese orden, como quiera que se trata de poder especial, deberá la interesada aportarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Así mismo, se itera que, a la fecha, la interesada Luz Nelly Rebellón López no ha conferido poder alguno profesional del derecho conforme al artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, consta en el expediente copia de registro civil de defunción del señor Leonardo Antonio Rebellón López, quien fue reconocido como heredero a través de auto del 26 de julio de 2019, siendo de esta manera las cosas, de conformidad con lo instituido en el artículo 159 del Código General del Proceso, se tiene que *“[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”*

Así las cosas, como quiera que en el presente se configura una causal de interrupción del proceso, se itera que, bajo las vicisitudes del artículo 159 ibidem, la misma producirá sus efectos desde el hecho que la origina, es decir desde el 15 de abril del 2021, data en la cual se produce el deceso de Leonardo Antonio Rebellón López, decisión que deberá notificarse a los herederos del difunto conforme a lo estipulado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. RECONOCER personería a la abogada Elizabeth Ossa David identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31890625 y la tarjeta de abogado (a) No. 58923, como apoderada

sustituta de Luz Elizabeth Rebellón Chalacan, Dollman Isaac Rebellón Chalacan, Sergio Stenley Rebellón Chalacan, Derli Ruth Rebellón Jaramillo, Nibianid Rebellón Jaramillo, Nirza Yeem Rebellón Jaramillo, Celide Rebellón López, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

2. REQUERIR a la abogada Elizabeth Ossa David, para que en el término de cinco (5) días, proceda a acreditar el cumplimiento de lo citado en el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes otorgados por María Asceneth Rebellón López, Israel Rebellón López, Camilo Rebellón López, conforme a la parte motiva de la presente.

3. REQUERIR a la señora Luz Nelly Rebellón López, para que aporte al despacho el poder conferido al profesional del derecho que represente sus derechos.

4. INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del día 15 de abril de 2021 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

5. NOTIFÍQUESE por aviso “*al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente (...)*” de Leonardo Antonio Rebellón López, en los términos del artículo 292 del C.G. del P. y para los fines del artículo 519 ibidem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, agosto 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARCELINO CORREA SALAZAR
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00378-00

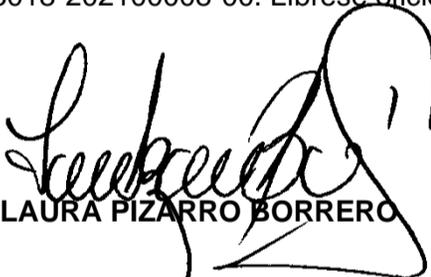
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que el asunto de la referencia se encuentra suspendido conforme lo regulado en la Ley 1116 de 2006, desconociendo a la fecha, el estado actual del proceso de reorganización de persona natural comerciante del señor aquí demandado Marcelino Correa Salazar, adelanta ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, haciéndose necesario requerir a esa instancia judicial, a fin de que informe sobre su estado actual.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que informe sobre el estado actual del proceso de reorganización de persona natural comerciante del señor aquí demandado Marcelino Correa Salazar, que se adelanta en esa instancia judicial bajo radicado No. 760013103018-202100008-00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, agosto 31 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: SARA CASTILLO DE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00405-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de SARA CASTILLO DE SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de SARA CASTILLO DE SÁNCHEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1270 del 10 de junio de 2021.

La demandada SARA CASTILLO DE SÁNCHEZ, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 30 de junio del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 34), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ciento noventa y un mil doscientos setenta pesos M/cte. (\$ 2.191.270).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SARA CASTILLO DE SÁNCHEZ, a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones ciento noventa y un mil doscientos setenta pesos M/cte. (\$ 2.191.270).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 154, agosto 31 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 30 de agosto del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 2.191.270 |
| Costas | \$ 0 |
| Total, Costas | \$ 2.191.270 |

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

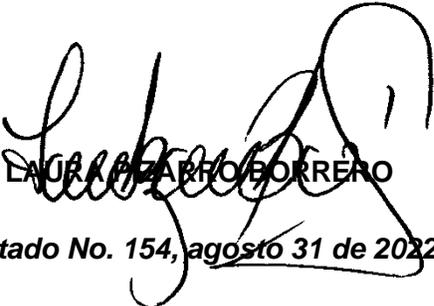
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: SARA CASTILLO DE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00405-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 154, agosto 31 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por la señora Amira Sánchez Medina. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.1954

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMÍREZ
DEMANDADO: AMIRA SÁNCHEZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00785-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotada la revisión al proceso de la referencia, emerge audiencia de conciliación del 3 de agosto del corriente, mediante el cual se ordenó la suspensión del trámite adelantado, para que la aquí demandada proceda a cancelar la suma de \$ 2.000.000 M/cte., correspondientes a la conciliación de todas las pretensiones incoadas por John Alexander Ramírez.

De la misma manera, se evidencia a folio 34 del expediente digital, consignación de pago aportada por la demandada Amira Sánchez Medina por valor de \$2.000.000 a nombre del señor John Alexander Ramírez.

Siendo de esta manera las cosas, en virtud del pago total de la obligación conciliada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite. Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por JOHN ALEXANDER RAMÍREZ, en contra de AMIRA SÁNCHEZ MEDINA, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Oficiese.
3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, agosto 31 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 1838
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LOPEZ,
ANA MARIA LOPEZ Y
MARIA ELENA LOPEZ
CAUSANTE: ALFONSO LOPEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00237-00.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que la parte actora allega inventario y avalúos de la presente causa mortuoria y diligencia de notificación realizada a los interesados dentro del presente asunto, sin embargo, se advierte que de la constancia emitida por parte de la empresa de mensajería certificada, no se permite evidenciar la documentación adjunta, así como también que se omitió informar a los interesados de presente la dirección electrónica o física donde se encuentra ubicado este recinto judicial y su horario laboral.

En virtud de lo expuesto, y en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para obtener la notificación personal de los interesados, esto es, cumpliendo con lo indicado anteriormente, acatando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado y en cumplimiento de lo preceptuado resuelto en los numerales 6 y 7 del auto admisorio de la demanda, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, la publicación respectiva realizada en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA. Del mismo modo, se pondrá en conocimiento comunicación remitida por la Dian.

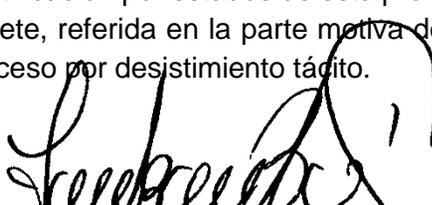
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al plenario el escrito contentivo de los inventarios y avalúos para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P
2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que el día 27 de mayo de 2022, se registró el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esa sucesión y se realizó el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme al parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.
3. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada, el oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
4. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 154, agosto 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

Auto. No. 1947

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MENA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO JEROMITO ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00460-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Jorge Armando Jeromito Arias en la dirección electrónica jorge.jeromito@hotmail.com.

No obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, no se evidencia la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o acuse de recibido por parte del destinatario, en otras palabras, no se acredita cual fue el medio utilizado por el demandante para remitir el mensaje de datos al ejecutado, pues de la revisión efectuada al memorial del 17 de agosto del corriente, no emerge certificación alguna que acredite el recibido de lo comunicado, como también no se puede evidenciar la remisión del mandamiento de pago y anexos de la demanda.

En ese orden, se reitera a la interesada que, el medio de comunicación debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio, porque de los anexos allegados no puede comprobarse la recepción del mensaje de datos por parte del ejecutado Jorge Armando Jeromito Arias.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que no se evidencia comparecencia o respuesta alguna de la parte pasiva, es inminente requerir a la demandante para que proceda con el real cumplimiento de las normas que regulan la notificación de la demandada, ya sea bajo el cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a través de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes en la medida en que son necesarios para determinar la data en la cual empiezan a correr los términos para que el demandado pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, como también para evitar vicios que constituyan nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado:

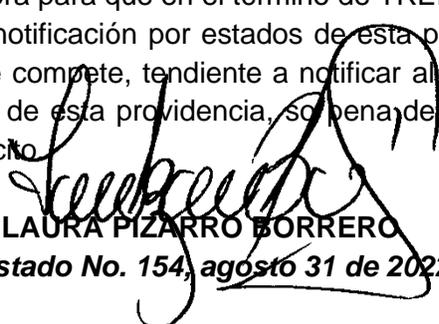
RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020 al demandado Jorge Armando Jeromito Arias.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, agosto 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1910
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: YONNI ANDRÉS PENAGOS VILLA Y OTROS.
CAUSANTE: MARÍA ENITH VILLA VALENCIA Y AMADO PENAGOS RODRIGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00521-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, agosto 31 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal, informando que la parte demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede. Sírvase proveer.

Cali, 24 de agosto de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1913

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término legal concedido la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda, y reunidos los requisitos previsto en los artículos 82 y 83 del C. G del P, el juzgado,

RESUELVE:

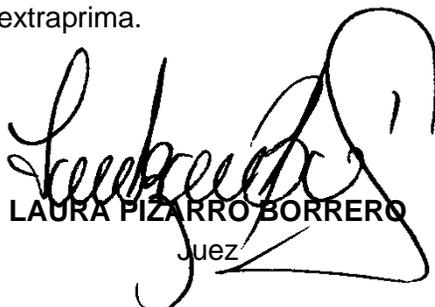
PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual incoada por OLMEDO TIMARAN ARIAS, CESAR TIMARAN ARIAS y TANIA TIMARAN ARIAS contra SEGUROS ALFA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, y entrega de las copias que de aquélla y sus anexos se adjuntaron con tal fin.

TERCERO: ADVERTIR en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm . De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada que una vez se notifique y dentro de la oportunidad indicada en el numeral anterior proceda a aportar la póliza, caratula y anexos, las condiciones generales y particulares del seguro, así como las condiciones de asegurabilidad y de pago de extraprima.

NOTIFIQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 154, agosto 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho la demanda que antecede, para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 24 de agosto de 2022.

Auto No. 1915
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término legal concedido la apoderada judicial subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 1794 del 16 de agosto del año en curso, y reuniendo los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada SANDRA MILENA JIMENEZ contra GLORIA NANCY USMA CARMONA, y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022.

3.- Conforme a lo estipulado en el Art. 108 del C. G. del P. se ORDENA el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA JIMENEZ con el fin de que comparezca ante este Juzgado, a recibir notificación personal del presente auto admisorio.

Para efectos, de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en la ley 2213 de 2022, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas

4.- Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, conforme lo prevé el art. 108 del C.G. del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.- ORDENASE la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante, en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-586749, de la oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese oficio informando lo pertinente.

6.- PROCEDASE por el demandante, a la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de este proceso, la cual tendrá una dimensión no menor de un metro cuadrado, en el frente del mismo sobre la vía pública principal, la cual contendrá obligatoriamente los datos relacionados por los ordinales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7°, del art. 375 del C.G. del P., datos aquellos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la cual deberá permanecer fijada hasta el día en que se practique la diligencia de inspección judicial por parte de este juzgado y de la misma deberá acreditarse su fijación por el demandante, a través de fotografías u otro medio similar.

VERBAL DE PERTENENCIA

SANDRA MILENA JIMENEZ Vs GLORIA NANCY USMA CARMONA e indeterminados

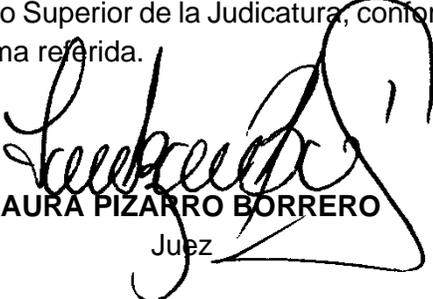
2022-00542-00

7.- Si hay lugar se procederá a nombrar curador ad litem, que represente a los demandados e indeterminados, de conformidad con el numeral 48° del artículo de que se trata.

8.- INFORMESE sobre el trámite del presente proceso, mediante fax u otro medio expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRT-, Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

9.- Ordenarla inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7° de la norma referida.

NOTIFIQUESE



LAURA PIZARRO BORRERO

Juez

Estado No. 154, agosto 31 de 2022